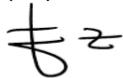


RAD. No. 2022-00369

AL DESPACHO paso informando que la presente demanda proviene de la oficina de reparto y fue radicada bajo la partida No 2022-00369. Sírvese proveer. Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO - 1616-I

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la presente demanda y sus anexos, advierte el despacho que carece de competencia para asumir su conocimiento, tal y como pasa a verse.

El artículo 5 del CPTSS dispone que, por regla general *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

En el caso concreto, el apoderado judicial de la parte actora narró¹, entre otras cosas, que el demandante prestó sus servicios personales a la sociedad demandada en el Municipio de Cañasgordas, ubicado en el Departamento de Antioquia, manifestación que puede verificarse con el contrato de trabajo visible en el folio 31 del expediente digital, documento en el cual se estipula que el lugar donde se desempeñaran las labores es el municipio antioqueño antes mencionado. Así mismo, revisado el certificado de existencia y representación legal de la demandada, documento visible desde el folio 21 del expediente, se advierte que esta tiene fincado su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

De lo expuesto, surge diáfano que, de conformidad a la norma antes citada, los jueces competentes para conocer el asunto aquí planteado son, por una parte, el Juez Laboral del Circuito de Frontino y de no existir este, el Juez Civil del Circuito o el Juez Promiscuo del Circuito del mentado municipio, según sea el caso, y por otra parte, el Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda, y se dispondrá la remisión de las diligencias al competente, conforme al mandato contenido en el artículo 139 del C.G.P., para que le dé el trámite respectivo, proponiendo desde ahora el conflicto negativo de competencia en caso de no compartir la argumentación expuesta.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte actora a efectos de que indique al despacho cuál de los dos factores territoriales para determinar la competencia acoge, si el último lugar donde se prestó el servicio o si el domicilio del demandado. En caso de no hacer manifestación alguna dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por secretaria deberá remitirse el expediente al Juez Laboral del Circuito de Frontino o de no existir este, el Juez Civil del Circuito o el Juez Promiscuo del Circuito del mentado municipio.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda ordinaria laboral promovida por **JHON CARLOS ZAMBRANO RODELO** contra **EDICO INGENIEROS S.A.S**, por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Véase el hecho primero de la demanda

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, indique al Despacho cuál de los dos factores territoriales para determinar la competencia acoge, si el último lugar donde se prestó el servicio o si el domicilio del demandado. En caso de no hacer manifestación alguna dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por secretaria remítase el expediente al Juez Laboral del Circuito de Frontino, o de no existir este, el Juez Civil del Circuito o el Juez Promiscuo del Circuito del mentado municipio.

TERCERO: PROPONER desde ahora el conflicto negativo de competencia en caso de que el Juzgado destinatario no comparta la argumentación aquí expuesta.

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.</p> <p>BUCARAMANGA, 24 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>LA SECRETARIA.</p> <p style="text-align: center;">FRANCIS FLÓREZ CHACÓN</p>
--

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3604f62b846bb1fcd9a900df1518ae9f717bd65fcd6a3f4b929ac55b8349d86**

Documento generado en 21/10/2022 04:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>